

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103038201700296 01**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE ARIANA BARRERO MAHECHA,  
EDUARDO BARRERA MAHECHA, INBARMA S.A.S., JOSÉ MARÍA  
BARRERO CORTES, MARÍA DEL ROSARIO BARRERO MAHECHA,  
RICARDO BARRERO MAHECHA, SKYPARK INTERNATIONAL LTDA.,  
STELLA MAHECHA DE BARRERA Y VICTORIA BARRERA MAHECHA  
CONTRA MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDING S.A.S.,  
MENZIES AVIATION PLC Y MENZIES AVIATION USA INC.**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la providencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró terminado el proceso, dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Se presentó demanda contra Menzies Aviation Colombia Holdings S.A.S., Menzies Aviation PLC Y Menzies Aviation USA inc., para

que se le declare “(...) Primera: Que se tenga por no escritas las cláusulas contenidas en los Artículos 2.1, 8.6, 8.7.4, 8.7.5, 9.3.16, 11.7.3 y 12 del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y los Demandantes. Segunda: Que se tenga como precio y remuneración del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y los Demandantes, el previsto en la Pretensión Primera Principal de esta demanda y no el señalado en los artículos 2.1 y 12 del contrato. Tercera: Que se reconozca que la obligación de renunciar (artículos 8.7.4 y 8.7.5 del SPA) a los contratos de trabajo reales o presuntos de los señores Adriana, Ricardo y Eduardo Barrero Mahecha y de José María Barrero Mahecha Cortés, y las renunciaciones derivadas de la misma, no producen efectos. Cuarta: Que se reconozca que los contratos de trabajo vinculantes para Adriana, Ricardo y Eduardo Barrero Mahecha y de José María Barrero Mahecha Cortés son los existentes con anterioridad a la renuncia exigida en el artículo 8.7.4 del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y LOS DEMANDANTES Quinta: Que se declare que la restricción de No competencia prevista para los Demandantes en el artículo 8.6 del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y los Demandantes, no los obliga. VARGAS AMAYA & ASOCIADOS CONSULTORES LEGALES. Sexta: Que MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. devuelva el Pagaré y la Carta de Instrucciones NO. 1 de agosto 28 de 2013, a los señores Eduardo, Adriana y Ricardo Barrero Mahecha o a su representante. Séptima: Que MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. pague a todos los Demandantes y/o a Eduardo, Adriana, Ricardo Barrera Mahecha y José María Barrero Cortés, según el caso, los perjuicios que se prueben en el proceso derivados del cumplimiento de las cláusulas reconocidas como abusivas por este Despacho. Octava: Que no se aplique la limitación de responsabilidad establecida en favor de la Demandada en el numeral 11.7.3 del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y

los Demandantes (...)"<sup>1</sup>.

2.- El extremo demandado formuló ante el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad excepciones a la demanda, las que denominó como “PACTO ARBITRAL”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”; y “PRECRIPCIÓN” dentro del proceso de la referencia.

Adujo que en el contrato de compraventa de acciones se estipuló cláusula compromisoria, determinando que ante cualquier controversia se acudiría a un arbitraje internacional, situación omitida por los demandantes pues acudieron al centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá; frente a Menzies Aviation Colombia Holdings S.AS., y Menzies Aviation PLC se argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien estas son matrices de Mach y Menzies USA, el contrato que origina las reclamaciones no tiene relación con estas demandadas; finalmente, alega la pérdida de oportunidad de los demandantes para realizar reclamación pues “(...) Dado que la fecha a partir de la cual se debe contar el término de prescripción es la denominada Fecha de Cierre, esto es el 28 de agosto de 2013, cualquier reclamación debió haber sido presentada con anterioridad al 28 de agosto de 2016, situación que no ocurrió. En efecto, la demanda interpuesta data del año 2017, por lo que es evidente que su reclamación se torna extemporánea (...)"<sup>2</sup>.

3.- Mediante auto del 30 de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito resolvió: “DECLARAR la prosperidad de la excepción previa denominada “PACTO ARBITRAL”. 2. ABSTENERSE de resolver las demás excepciones propuestas. 3. DECLARAR terminado el presente proceso,

---

<sup>1</sup> Página 2 del archivo “06Fl393ReformaSubsanadaCd.pdf” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoExcepcionesPrevias” del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 7 del archivo “01CdFl15CopiaDigital.pdf” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoExcepcionesPrevias” del expediente digital.

por lo que se ordenara el archive del diligenciamiento. 4. CONDENAR en costas a la parte demandante (demanda principal). Para el efecto, se fijan como agendas en derecho la suma de \$20.000.000,00”<sup>3</sup>.

4.- Determinación que recurrió la parte demandante de la relación procesal en reposición y, en subsidio en apelación el cual fundamentó indicando que no se surtió el debido traslado conforme el artículo 101 del Código General del Proceso.

Con respecto de la sociedad Menzies Aviation Colombia Holdings S.A.S., indica que “(...) al incumplir de manera voluntaria la carga procesal impuesta por la ley y por el reglamento del centro de arbitraje definido por la cláusula arbitral, asumió los efectos derivados de la misma, cuales son (i) la extinción de los efectos de la cláusula arbitral para el caso en concrete; (ii) la terminación del procedimiento arbitral (iii) la definición de la controversia ante la jurisdicción del Estado (...)”<sup>4</sup>.

Sobre Menzies Aviation PLC y Menzies Aviaton USA Inc., arguye la falta de legitimidad para proponer las excepciones previas, al no estar vinculadas por compromiso o cláusula compromisoria.

5.- Por medio del auto del 21 de febrero del año en curso, el juzgado confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

---

<sup>3</sup> Folio 5100 del archivo “22ContinuacionPrincipa5146.PDF” ubicado dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 5104 del mismo archivo.

1.- Se debe recordar que el recurso de apelación tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

En el caso puesto a consideración debe indicarse que el auto objeto de censura será confirmado, por los siguientes motivos.

2.- Sea lo primero resaltar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, estando entre estas la denominada cláusula compromisoria de acuerdo con el artículo 100, numeral 2° del Código General del Proceso.

2.1.- El artículo 116 de la Constitución Política, junto con la ley 1563 de 2012, desarrollan la figura del arbitramento, entendido como un mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes involucradas resuelven voluntaria y libremente sustraer de la justicia estatal la solución de un conflicto, a fin de que un tercero particular, revestido temporalmente de función jurisdiccional, adopte una decisión de carácter definitivo y vinculante para las partes.

2.2.- Ahora bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998, define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma

disposición señala que, el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso.

En esa norma también se definieron las dos modalidades del pacto arbitral. Así, la cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes del surgimiento de cualquier conflicto entre ellos, que en el evento de existir alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros, lo anterior de acuerdo a lo contenido del artículo 118 *ibídem*.

3.- Por consiguiente, la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, voluntad ésta, que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

4.- En el caso concreto que ahora se examina, se tiene que la parte demandada alegó en el escrito de excepciones previas, la falta de competencia del juez de primer grado para conocer del asunto, en consideración de la controversia aquí suscitada, dado que, las partes pactaron que cualquier diferencia en torno a dicho negocio jurídico de compraventa de acciones sería resuelta por un Tribunal de Arbitramento Internacional.

4.1.- En el contrato denominado “Stock Purchase Agreement (Execution)”<sup>5</sup>, se encuentra que en la cláusula 11.10 se determinó lo siguiente:

*“(…)Las partes acuerdan que, salvo el cobro de obligaciones exigibles (en referencia exclusiva al cobro ejecutivo de obligaciones), que pueda ser presentado ante los tribunales de cualquier país con jurisdicción, cualquier disputa, controversia o reclamo que surja de, o se relacione con, este Acuerdo, fundamentada ya sea en el contrato, responsabilidad civil extracontractual, ley estatutaria, derecho consuetudinario o en equidad, incluyendo, entre otras, cualquier disputa relacionada con su validez o terminación, o con el cumplimiento o incumplimiento del mismo, será decidida de manera definitiva mediante arbitramento, **bajo las normas del Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá (el "CACCB")**.*

*El tribunal de arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros. Todos los miembros del tribunal serán nombrados por acuerdo mutuo de las partes, a partir de la lista de árbitros expertos del CACCB. Si esta elección no es posible después de un plazo de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de arbitramento por alguna de las partes, los árbitros serán designados por el CACCB a solicitud de las partes. La decisión de tribunal será en derecho. El lugar del arbitramento será las instalaciones del CACCB en Bogotá, Colombia. El procedimiento se llevará a cabo en inglés.*

*(…)*

*Hasta la resolución definitiva del asunto sometido a*

---

<sup>5</sup>Folio 12 del archivo “02CuadernoExcepcionesPrevias1-62” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoExcepcionesPrevias” del expediente digital.

*arbitramento, cada parte asumirá sus costos y los costos de su árbitro seleccionado. Los costos del CACCB y de los árbitros serán pagados en partes iguales por el Comprador y la Sociedad y/o los Accionistas Vendedores, según sea el caso. La decisión de los árbitros en cuanto a la validez de cualquier Reclamo y el monto de los daños y perjuicios generados por dicho Reclamo será vinculante y concluyente para las partes. La parte que prevalezca en algún asunto sometido a arbitramento tendrá derecho a que la parte perdedora le reembolse costos y gastos, incluyendo honorarios razonables de abogado. (...)*”.

5.- Teniendo en cuenta que la ley aplicable al procedimiento arbitral *-lex arbitri-* es por lo general la ley arbitral del lugar elegido para el arbitraje<sup>6</sup>, y que es esta ley la que resuelve, entre otras cosas, si una controversia puede someterse o no a arbitraje, deberá revisarse entonces, en el caso en cuestión, la legislación existente para esta materia. Frente a ello, el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, indica cuándo el arbitraje será de carácter internacional, estableciendo tres presupuestos para ello:

*“(...) Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.*

*(...) Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:*

*a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o*

---

<sup>6</sup> CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA OMPI. *Guía del Arbitraje de la OMPI*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2004, p. 10.



*b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o*

*c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional (...)*”.

Puede verse que, en este caso, se cumple con dicho presupuesto del literal A, motivo por el cual, a pesar de que se había establecido el Tribunal correspondiente al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se debe relacionar que, frente al cumplimiento de uno de los criterios objetivos de la citada Ley, deberá entenderse que se encuentra frente a un arbitraje internacional.

6.- Significa lo dicho que se configuran los supuestos que habilitan el conocimiento del presente conflicto en la justicia arbitral internacional, motivo por el cual la exceptiva que en esa dirección se formuló tenía vocación de prosperidad. Por tanto, habrá entonces que confirmarse el auto apelado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído calendado el 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de

Bogotá D.C por las motivaciones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** En oportunidad devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4371048673c870fa95e4f7d2ec399e1c294b3c7831d6e15389d65a5a09d7c367

Documento generado en 05/10/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>